



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 3392

VALPARAÍSO, 29.07.05

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 2757 de fecha 31.07.02, se dictaron instrucciones para el control de las exportaciones de concentrado de minerales metálicos.

Que, las exportaciones de concentrado de minerales metálicos requieren procesos complejos de medición en lo que se refiere a su peso, cantidad, humedad o leyes de fino contenido.

Que, la Comisión Técnica de Evasión Tributaria, compuesta por Aduanas, Servicio de Impuestos Internos y COCHILCO, ha sugerido refundir y actualizar las instrucciones administrativas, de manera de mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de concentrado de minerales metálicos.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4°, N°8, del DFL 329, de 1979, y en el artículo 1° del DL 2554 de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **INCORPÓRASE** como Apéndice II del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente:

“MECANISMOS DE CONTROL PARA LA EXPORTACIÓN DE COBRE”

1. Registro de Organismos de Inspección, Laboratorios y empresas capacitadas para emitir informes de peso y de calidad en el Servicio Nacional de Aduanas

- 1.1 Para emitir los Informes de Peso y los Informes de Calidad, para las exportaciones de cobre, a que se refiere el numeral 2.1.2.3 letra d, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y para tomar las muestras correspondientes a cada embarque, será necesario registrarse previamente ante el Servicio Nacional de Aduanas.
- 1.2 Al efecto, las entidades interesadas deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas su idoneidad técnica, en lo que se refiere a instalaciones, recursos materiales y humanos, mediante los siguientes antecedentes:

1.2.1 Organismos de inspección y emisores de informes de peso:

- a. Descripción de las instalaciones, indicando los recursos materiales que serán utilizados.
- b. Recursos humanos: Currículo del personal técnico.
- c. Procedimientos y métodos: Indicar la Norma en que se basan.
- d. Documento en que conste que el requirente está acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización.
- e. Experiencia en el rubro.
- f. Lista de principales clientes.

1.2.2 Emisores de informes de calidad:

- a. Descripción de las instalaciones que serán utilizadas.
- b. Recursos Humanos: Currículo del personal técnico
- c. Procedimientos y métodos: Indicar la Norma en que se basan.
- d. Documento en que conste que el requirente está acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización.
- e. Experiencia en el rubro.

1.3 El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en base a los antecedentes presentados, calificará el cumplimiento por parte del solicitante, de las condiciones generales e idoneidad técnica, para emitir informes de peso y calidad, para las exportaciones de cobre.

1.4 La inscripción en el referido registro, de los solicitantes, calificados como idóneos por el Laboratorio Químico del Servicio, se dispondrá por resolución del Director Nacional de Aduanas, dictada dentro del plazo de 20 días, contado desde la presentación de la solicitud. La denegación de la inscripción se hará por resolución fundada. Vencido dicho plazo sin que se haya denegado la inscripción, la solicitud se entenderá aprobada, y previa certificación del referido vencimiento, se procederá a la inscripción del solicitante.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos iguales. La prórroga de la inscripción deberá ser solicitada, 30 días hábiles antes del vencimiento del período y estará sometida a los mismos requisitos y trámites de la inscripción.

Con todo, la inscripción podrá ser cancelada con anticipación a la expiración del período de inscripción, conforme a lo señalado en el punto 1.8.

1.5 El solicitante quedará habilitado para emitir informes, desde la fecha de inscripción en el registro de la respectiva resolución.

1.6 El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en cualquier momento que lo estime necesario, podrá realizar visitas inspectivas a las entidades acreditadas, con el fin de comprobar que continúen cumpliendo con las condiciones y requisitos que dieron origen a la inscripción en el registro.

1.7 Las entidades acreditadas inscritas en el registro deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.7.1 Generales

- a. Emitir los Informes con total imparcialidad e integridad con respecto a los requerientes de sus servicios. Las entidades acreditadas para emitir informes de toma de muestra, no podrán tener nexos de propiedad o vinculación comercial con el exportador a quien provean ese servicio.
- b. No tener deuda fiscal, que para estos efectos se considerará como aquella respecto de la cual no existe compensación ni condonación certificada por el Servicio de Tesorería.
- c. Informar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y procedimientos técnicos considerados como elementos fundamentales en la acreditación.
- d. Permitir la realización de visitas inspectivas a personal del Servicio Nacional de Aduanas, debidamente acreditado para tales efectos.
- e. Guardar confidencialidad de la información que administren y de que hubieren tomado conocimiento a través de sus labores de informes de inspección y análisis.
- f. Llevar un registro digital de la identificación de las muestras y su detalle, el que deberá estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas para cuando lo solicite, de acuerdo a sus facultades.

1.7.2 Obligaciones específicas para los organismos de inspección y emisores de informes de peso:

- a. Tomar las muestras en el momento del embarque.
- b. Entregar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en el plazo de 10 días hábiles a contar del término del embarque, un juego de muestras de cada uno de los lotes del mismo.
- c. Presentar las muestras selladas y rotuladas con un peso aproximado de 200 gramos, con los siguientes datos:
 - Exportador
 - Código o número del embarque
 - Aduana
 - Fecha del muestreo
 - Número del lote
 - Número de la DUS y fecha
 - Identificación de la empresa muestreadora y firma de funcionario responsable con su respectivo timbre.
- d. Emitir “Informe de Peso” del material exportado, en el cual se consigne a lo menos, la siguiente información.
 - Identificación del embarque:
 - Aduana
 - N° y fecha del DUS
 - Exportador
 - Código o número interno del embarque y fecha de embarque.
 - Peso húmedo.
 - Porcentaje de humedad.
 - Peso seco.

1.7.3 Obligaciones especiales para los emisores de informes de calidad:

- a. Emitir "Informe de Calidad" del material exportado en el cual se consigne a lo menos la siguiente información:
 - Identificación del embarque:
 - N° y Fecha DUS
 - Exportador
 - Aduana
 - Código ó número interno de embarque y fecha de embarque.
- b. Indicar las leyes de fino de cada uno de los metales y no metales, que influyan en la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como elementos pagables (cobre, oro, plata, etc.) o penalizables (si no los hay indicarlo expresamente) determinados, conforme a las prácticas comerciales, en función del contrato de compraventa respectivo. Con todo, será siempre obligatorio informar sobre las leyes de fino del cobre, oro y plata, aún cuando en el caso del oro o la plata, dada su baja concentración, no sean pagables.

1.8 La cancelación de la inscripción en el registro será ordenada por el Director Nacional de Aduanas, en los siguientes casos:

- a. Cumplimiento del plazo de vigencia de la inscripción, sin que se hubiere solicitado su renovación.
- b. Negligencia grave en la realización de los análisis, y/o extracción de muestras, y/o determinación de peso.
- c. Pérdida de algunas de las condiciones generales o de idoneidad exigidas para inscribirse en el registro.
- d. Condena por delito aduanero o tributario, de la persona natural inscrita o del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- e. Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá interponer las acciones legales pertinentes para perseguir las responsabilidades que deriven de los actos de los Organismos de Inspección y Laboratorios.

1.9 Se suspenderá la habilitación a los organismos de inspección y emisores de informes de peso y de calidad, en caso que se formalice una investigación penal en contra de la persona natural inscrita o del representante legal de la entidad, en caso de tratarse de una persona jurídica.

2. **Medidas de control**

Las empresas mineras y/o exportadores de concentrados minerales metálicos, organismos de inspección, laboratorios y empresas habilitadas para emitir informes de peso y de calidad, deberán disponer todas las facilidades al Servicio Nacional de Aduanas para que éste pueda ejercer, cuando lo estime necesario y en la etapa del proceso que determine, sus facultades fiscalizadoras, incluyendo la toma de muestras de los embarques.

3. **Instrucción Transitoria**

A los Organismos de Inspección y/o Laboratorios, que actualmente emiten informes de peso o calidad de concentrado de cobre, para ser presentados al Servicio Nacional de Aduanas, se les otorga plazo para registrarse ante éste hasta el 31 de octubre de 2005, según las instrucciones del presente apéndice. Hasta dicha fecha, estas entidades, se considerarán provisoriamente inscritas.

II. **MODIFÍCASE** el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras de acuerdo a lo siguiente:

1. **Incorpórase** el numeral 1.10.1.11:

1.10.1.11 La no presentación o la presentación extemporánea del Informe de Variación del Valor del DUS dará lugar a denuncia de los infractores, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Además, en este caso se deberá poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile, por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, y del Servicio de Impuestos Internos, por la posible subdeclaración de sus ingresos, para los fines de su competencia.

1.10.1.12 Las sanciones que se generen en relación al Informe de Variación del Valor serán cursadas por las Aduanas en donde fue aceptado a trámite el DUS, en forma semanal, debiendo acceder la Aduana a la consulta "IVV fuera de plazo de presentación".

2. **Reemplázase** la numeración del numeral 1.10.2 por 1.10.3 y en consecuencia **modifícase** el orden de la numeración siguiente.

3. **Agrégase** el numeral 1.10.2 siguiente:

1.10.2 Reglas específicas en el caso de tramitación IVV de concentrado de cobre.

1.10.2.1 El exportador deberá confeccionar el Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida que presente ante el Servicio Nacional de Aduanas, con estricta sujeción a los datos que aparezcan en los Informes de peso y de calidad emitidos por las entidades registradas.

1.10.2.2 En el Informe de Variación de Valor del DUS la descripción de mercancías debe corresponder a los contenidos determinados en **destino**, o resultantes del intercambio de análisis comprador-vendedor-árbitro con muestras obtenidas en destino. Sin embargo, el Servicio Nacional de Aduanas exigirá el **reenvío** del Informe de Variación de Valor del DUS cuando la diferencia entre los contenidos determinados en **destino** y los declarados en **origen**, no se ajusten a las tolerancias máximas establecidas en la siguiente tabla:

Rango de ley del Concentrado de Cobre		Variación Aceptada de Contenido (%)
Cobre	Inferior a 25%	- 3,00
	Superior o igual a 25% e inferior a 35%	- 2,50
	Superior o igual a 35%	- 2,00
Oro	Inferior 0,4 g / TM	- 100,00
	Superior o igual a 0,4 e inferior a 10 g / TM	- (0,4/Ley (Au)) * 100
	Superior o igual a 10 g / TM	- 3,00
Plata	Inferior a 15 g /TM	- 100,00
	Superior o igual a 15 e inferior a 50 g / TM	- (10/Ley (Ag)) * 100
	Superior o igual a 50 g / TM	- 10,00

1.10.2.3 En caso que el Servicio Nacional de Aduanas repare el Informe de Variación del Valor del DUS, el exportador deberá volver a enviar el documento (IVV), utilizando los contenidos del informe de calidad de origen para los elementos que no se encuentran dentro de las variaciones establecidas en la tabla de tolerancias precedente, es decir, de acuerdo a lo informado en el DUS-LEG, dentro del plazo de 15 días corridos desde la fecha del reparo del IVV.

En todo caso el exportador está obligado a enviar como parte del Informe de Variación del Valor del DUS, en forma anexa al documento electrónico, los informes de peso y de calidad en origen y destino.

1.10.2.4 En caso que el exportador no esté de acuerdo con lo determinado en el numeral anterior, podrá impugnar esta decisión ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, interponiendo reclamo de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Para estos efectos el plazo se contará desde la fecha del reparo del Informe de Variación del Valor del DUS por parte de Aduana.

4. **Elimínase** el segundo párrafo del actual numeral 1.10.4.1 (antiguo 1.10.3.1).

5. **Agrégase** al actual numeral 1.10.5.1 (antiguo 1.10.4.1) el estado siguiente: REPARADO

6. **Reemplázase** en la letra f) del numeral 2.1.2.3 los siguientes términos:

– Donde dice: “Certificados de análisis y medición de minerales metálicos”
Debe decir: “Informes de análisis y medición de minerales metálicos”

– Donde dice: “Certificados”
Debe decir: “Informes”

– Donde dice: “Certificado de peso”
Debe decir: “Informe de peso”

– Donde dice: “Certificado de calidad”
Debe decir: “Informe de calidad”

– Donde dice: “Certificadores”
Debe decir: “Organismos de Inspección y laboratorios”

– Donde dice: “Certificación”
Debe decir: “Informes de inspección o análisis”

7. **Incorpórase** como último párrafo en la letra d) del numeral 2.1.2.3 el siguiente:

El Informe de calidad deberá siempre indicar el contenido de cobre, oro y plata. Como asimismo los demás elementos metálicos y no metálicos, en cualquier combinación química, incluidos o no en la lista del numeral 4.8 del Apéndice I del Capítulo III de este compendio, que tengan valor comercial o sean penalizables.

III. **MODIFÍCASE** el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. **Modifícase** el texto anexo a la instrucción de llenado de la posición del carácter “35 al 49” del numeral 4.8, como se indica a continuación:

Posición del Carácter	Descripción
35 al 49	AGEEE,DDDD g/tm (tres enteros y 4 decimales)

2. **Modificase** el texto anexo a la instrucción de llenado de la posición del carácter “85 en adelante” del numeral 4.8, como se indica a continuación:

85 en adelante

Se deberá consignar la palabra **PENALIZABLES**, luego ; (punto y coma) y a continuación detallar los elementos penalizables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra **PENALIZABLES** ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

A continuación deberá consignar la palabra **PAGABLES**, luego ; (punto y coma) y a continuación detallar los otros elementos pagables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra **PAGABLES** ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

La palabra PAGABLE Y PENALIZABLE, deberá ir siempre consignada.

Los elementos, sean pagables o penalizables, deberán declararse de acuerdo al orden señalado, según proceda, utilizando la simbología y unidad de medida que se expresa en la tabla N°1 que se señala a continuación:

	Símbolo	Unidad de Medida
Aluminio	Al	%
Antimonio	Sb	%
Arsénico	As	%
Azufre	S	%
Bismuto	Bi	%
Cadmio	Cd	%
Cinc	Zn	%
Cloro	Cl	%
Cobalto	Co	%
Cromo	Cr	%
Estaño	Sn	%
Hierro	Fe	%
Magnesio	Mg	%
Mercurio	Hg	%
Molibdeno	Mo	%
Níquel	Ni	%
Paladio	Pd	g/tm
Platino	Pt	g/tm
Plomo	Pb	%
Selenio	Se	%
Silicio	Si	%
Teluro	Te	%

(*) La unidad de medida “ g/tm” siempre se referirá a los **gramos por toneladas métricas secas**.

(*) No se deberá repetir como elemento pagable ni el contenido del cobre, oro y/o plata, debido a que ya fue expuesto su contenido antes de declarar los pagables.

(*) En el caso que un concentrado no cuente con oro o plata, se deberá consignar cero en la información numérica asociada al elemento.

IV. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se realizan los siguientes cambios al Compendio de Normas Aduaneras:

1. **Reemplázanse** las páginas 23-D, 26 y 26 A del capítulo IV y las páginas 151 a) y 151 a.1) del Apéndice I del capítulo III.
2. **Incorpóranse** las páginas 23 E, 65, 66 y 67 al Capítulo IV.

V. Déjense sin efecto las instrucciones impartidas a través de las resoluciones Nos. 2757/02, 4767/02, 4209/03 y oficio circular N° 885 de fecha 02.10.02.

VI. Publíquese en el Diario Oficial un extracto de la presente Resolución.

VII. Estas normas regirán, transcurridos veinte días hábiles, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de un extracto de la presente Resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

**RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

RAN/VVM/MAZ/PUR/DHS/GFA/EVO/LHL/MGB/CTH/ JTC/MMR/AGB

APÉNDICE II
“MECANISMOS DE CONTROL PARA LA EXPORTACIÓN DE COBRE”

1. Registro de Organismos de Inspección, Laboratorios y empresas capacitadas para emitir informes de peso y calidad en el Servicio Nacional de Aduanas

1.1 Para emitir los Informes de Peso y los Informes de Calidad, para las exportaciones de cobre, a que se refiere el numeral 2.1.2.3 letra d, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y para tomar las muestras correspondientes a cada embarque, será necesario registrarse previamente ante el Servicio Nacional de Aduanas.

1.2 Al efecto, las entidades interesadas deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas su idoneidad técnica, en lo que se refiere a instalaciones, recursos materiales y humanos, mediante los siguientes antecedentes:

1.2.1 Organismos de inspección y emisores de informes de peso:

- a. Descripción de las instalaciones, indicando los recursos materiales que serán utilizados.
- b. Recursos humanos: Currículo del personal técnico.
- c. Procedimientos y métodos: Indicar la Norma en que se basan.
- d. Documento en que conste que el requirente está acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización.
- e. Experiencia en el rubro.
- f. Lista de principales clientes.

1.2.2 Emisores de informes de calidad:

- a. Descripción de las instalaciones que serán utilizadas.
- b. Recursos Humanos: Currículo del personal técnico
- c. Procedimientos y métodos: Indicar la Norma en que se basan.
- d. Documento en que conste que el requirente está acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización.
- e. Experiencia en el rubro.

1.3 El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en base a los antecedentes presentados, calificará el cumplimiento por parte del solicitante, de las condiciones generales e idoneidad técnica, para emitir informes de peso y calidad, para las exportaciones de cobre.

1.4 La inscripción en el referido registro, de los solicitantes, calificados como idóneos por el Laboratorio Químico del Servicio, se dispondrá por resolución del Director Nacional de Aduanas, dictada dentro del plazo de 20 días, contado desde la presentación de la solicitud. La denegación de la inscripción se hará por resolución fundada. Vencido dicho plazo sin que se haya denegado la inscripción, la solicitud se entenderá aprobada, y previa certificación del referido vencimiento, se procederá a la inscripción del solicitante.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años, renovable por períodos sucesivos iguales. La prórroga de la inscripción deberá ser solicitada, 30 días hábiles antes del vencimiento del período y estará sometida a los mismos requisitos y trámites de la inscripción.

Con todo, la inscripción podrá ser cancelada con anticipación a la expiración del período de inscripción, conforme a lo señalado en el punto 1.8.

- 1.5 El solicitante quedará habilitado para emitir informes, desde la fecha de inscripción en el registro de la respectiva resolución.
- 1.6 El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en cualquier momento que lo estime necesario, podrá realizar visitas inspectivas a las entidades acreditadas, con el fin de comprobar la vigencia de las condiciones y requisitos que dieron origen a la inscripción en el registro.
- 1.7 Las entidades acreditadas inscritas en el registro deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.7.1 Generales

- a. Emitir los Informes con total imparcialidad e integridad con respecto a los requirentes de sus servicios. Las entidades acreditadas para emitir informes de toma de muestra, no podrán tener nexos de propiedad o vinculación comercial con el exportador a quien provean ese servicio.
- b. No tener deuda fiscal, que para estos efectos se considerará como aquella respecto de la cual no existe compensación ni condonación certificada por el Servicio de Tesorería.
- c. Informar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y procedimientos técnicos considerados como elementos fundamentales en la acreditación.
- d. Permitir la realización de visitas inspectivas a personal del Servicio Nacional de Aduanas, debidamente acreditado para tales efectos.
- e. Guardar confidencialidad de la información que administren y de que hubieren tomado conocimiento a través de sus labores de informes de inspección y análisis.
- f. Llevar un registro digital de la identificación de las muestras y su detalle, el que deberá estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas para cuando lo solicite, de acuerdo a sus facultades.

1.7.2 Obligaciones específicas para los organismos de inspección y emisores de informes de peso:

- a. Tomar las muestras en el momento del embarque.
- b. Entregar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en el plazo de 10 días hábiles a contar del término del embarque, un juego de muestras de cada uno de los lotes del mismo.
- c. Presentar las muestras selladas y rotuladas con un peso aproximado de 200 gramos, con los siguientes datos:
 - Exportador
 - Código o número del embarque
 - Aduana
 - Fecha del muestreo
 - Número del lote
 - Número de la DUS y fecha
 - Identificación de la empresa muestreadora y firma de funcionario responsable con su respectivo timbre.
- d. Emitir “Informe de Peso” del material exportado, en el cual se consigne a lo menos, la siguiente información:
 - Identificación del embarque:
 - Aduana
 - N° y fecha del DUS
 - Exportador
 - Código o número interno del embarque y fecha de embarque.
 - Peso húmedo.
 - Porcentaje de humedad.
 - Peso seco.

1.7.3 Obligaciones especiales para los emisores de informes de calidad:

- a. Emitir "Informe de Calidad" del material exportado en el cual se consigne a lo menos la siguiente información:
 - Identificación del embarque:
 - N° y Fecha DUS
 - Exportador
 - Aduana
 - Código ó número interno de embarque y fecha de embarque.
- b. Indicar las leyes de fino de cada uno de los metales y no metales, que influyan en la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como elementos pagables (cobre, oro, plata, etc.) o penalizables (si no los hay indicarlo expresamente) determinados, conforme a las prácticas comerciales, en función del contrato de compraventa respectivo. Con todo, será siempre obligatorio informar sobre las leyes de fino del cobre, oro y plata, aún cuando en el caso del oro o la plata, dada su baja concentración, no sean pagables.

1.8 La cancelación de la inscripción en el registro será ordenada por el Director Nacional de Aduanas, en los siguientes casos:

- a. Cumplimiento del plazo de vigencia de la inscripción, sin que se hubiere solicitado su renovación.
- b. Negligencia grave en la realización de los análisis, y/o extracción de muestras, y/o determinación de peso.
- c. Pérdida de algunas de las condiciones generales o de idoneidad exigidas para inscribirse en el registro.
- d. Condena por delito aduanero o tributario, de la persona natural inscrita o del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- e. Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá interponer las acciones legales pertinentes para perseguir las responsabilidades que deriven de los actos de los Organismos de Inspección y Laboratorios.

- 1.9 Se suspenderá la habilitación a los organismos de inspección y emisores de informes de peso y de calidad, en caso que se formalice una investigación penal en contra de la persona natural inscrita o del representante legal de la entidad, en caso de tratarse de una persona jurídica.

2. Medidas de control

Las empresas mineras y/o exportadores de concentrados minerales metálicos, organismos de inspección, laboratorios y empresas habilitadas para emitir informes de peso y de calidad, deberán disponer todas las facilidades al Servicio Nacional de Aduanas para que éste pueda ejercer, cuando lo estime necesario y en la etapa del proceso que determine, sus facultades fiscalizadoras, incluyendo la toma de muestras de los embarques.

3. Instrucción Transitoria

A los Organismos de Inspección y/o Laboratorios, que actualmente emiten informes de peso o calidad de concentrado de cobre para ser presentados al Servicio Nacional de Aduanas, se les otorga plazo hasta el 31 de octubre del 2005, el plazo para registrarse ante éste, según las instrucciones del presente apéndice. Hasta dicha fecha, estas entidades, se considerarán provisoriamente inscritas.

1.10.1.11 La no presentación o la presentación extemporánea del Informe de Variación del Valor del DUS dará lugar a denunciar a los infractores de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Además, en este caso se deberá poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales y del Servicio de Impuestos Internos por la posible subdeclaración de sus ingresos, para los fines de su competencia.

1.10.1.12 Las sanciones que se generen en relación al Informe de Variación del Valor serán cursadas por las Aduanas en donde fue aceptado a trámite el DUS, en forma semanal, debiendo acceder la Aduana a la consulta "IVV fuera de plazo de presentación".

1.10.2 Reglas específicas en el caso de tramitación IVV de concentrado de cobre.

1.10.2.1 El exportador deberá confeccionar el Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida que presente ante el Servicio Nacional de Aduanas, con estricta sujeción a los datos que aparezcan en los Informes de peso y de calidad emitidos por las entidades registradas.

1.10.2.2 En el Informe de Variación de Valor del DUS la descripción de mercancías debe corresponder a los contenidos determinados en **destino**, o resultantes del intercambio de análisis comprador-vendedor-árbitro con muestras obtenidas en destino. Sin embargo, el Servicio Nacional de Aduanas exigirá el **reenvío** del Informe de Variación de Valor del DUS cuando la diferencia entre los contenidos determinados en **destino** y los declarados en **origen**, no se ajusten a las tolerancias máximas establecidas en la siguiente tabla:

Rango de ley del Concentrado de Cobre		Variación Aceptada de Contenido (%)
Cobre	Inferior a 25%	- 3,00
	Superior o igual a 25% e inferior a 35%	- 2,50
	Superior o igual a 35%	- 2,00
Oro	Inferior 0,4 g / TM	- 100,00
	Superior o igual a 0,4 e inferior a 10 g / TM	- (0,4/Ley (Au)) * 100
	Superior o igual a 10 g / TM	- 3,00
Plata	Inferior a 15 g /TM	- 100,00
	Superior o igual a 15 e inferior a 50 g / TM	- (10/Ley (Ag)) * 100
	Superior o igual a 50 g / TM	- 10,00

1.10.2.3 En caso que el Servicio Nacional de Aduanas repare el Informe de Variación del Valor del DUS, el exportador deberá volver a enviar el documento (IVV), utilizando los contenidos del informe de calidad de origen para los elementos que no se encuentran dentro de las variaciones establecidas en la tabla de tolerancias precedente, es decir, de acuerdo a lo informado en el DUS-LEG, dentro del plazo de 15 días corridos desde la fecha del reparo del IVV.

En todo caso el exportador está obligado a enviar como parte del Informe de Variación del Valor del DUS, en forma anexa al documento electrónico, los informes de peso y de calidad en origen y destino.

- 1.10.2.4 En caso que el exportador no esté de acuerdo con lo determinado en el numeral anterior, podrá impugnar esta decisión ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, interponiendo reclamo de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Para estos efectos el plazo se contará desde la fecha del reparo del Informe de Variación del Valor del DUS por parte de Aduana.

1.10.3 Comisión Chilena del Cobre

- 1.10.3.1 Corresponderá a la Comisión Chilena del Cobre informar que el valor de las exportaciones de cobre y sus subproductos correspondan a aquellos que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional.

1.10.4 Prórrogas y Anulaciones.

1.10.4.1 Prórrogas.

Antes del vencimiento del plazo de presentación del IVV, el Exportador, cuando le asistan razones fundadas, podrá solicitar la prórroga, de este, utilizando para estos fines la opción "Solicitud de Prórroga".

1.10.4.2 Anulaciones:

En caso de que con posterioridad a la aceptación del Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida se detectaren errores en la información entregada al Servicio de Aduanas, el exportador a través de la opción "ANULACIONES", solicitara la anulación del respectivo IVV, dejando constancia de las causales del error y asimismo, si ha accedido a algún beneficio a las exportaciones, en el recuadro observación.

El Servicio de Aduanas tomará cuenta de esto y si lo considera procedente anulará el Informe de Variación del Valor presentado, debiendo en este caso el exportador presentar dentro del plazo de 15 días hábiles un nuevo IVV.

La anulación deberá ser solicitada dentro del plazo reglamentario, es decir dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del Informe de Variación del Valor del Documento Único de Salida.

1.10.5 Estados del IVV:

- 1.10.5.1 El Servicio de Aduanas, en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá pronunciarse sobre uno de los siguientes estados en la tramitación del IVV:

ACEPTADO-RECHAZADO-REPARADO

- c) Factura comercial timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, con los valores definitivos en caso de venta bajo modalidad “a firme”.

Tratándose de exportaciones bajo la modalidad de venta “bajo condición”, “en consignación con mínimo a firme” o “en consignación libre”, la referida factura comercial deberá consignar el precio de mercado del producto a la fecha de presentación del Documento a la Aduana, sea éste Aceptación a trámite o legalización.

No obstante, en caso de exportaciones bajo la modalidad de venta “en consignación libre”, la factura comercial podrá ser reemplazada por una factura pro-forma del exportador, la que también deberá indicar el aludido precio.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta “bajo condición” en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura a que se refiere el inciso primero deberá consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y/o preparación de las mercancías, ambos deberán emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

- d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda (Anexo N° 40).
- Tratándose de mercancías sujetas al control de armas y elementos similares a que se refiere la Ley 17.798, se deberá disponer de la respectiva Resolución para Exportar, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 64).
 - Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, “Sustancias Químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas”, se deberá contar con la “Autorización para Exportar y Expedir” otorgada por la Autoridad Nacional de dicha Convención.
 - Tratándose de exportación o salida temporal de mercancías a que se refiere la Ley N° 16.319/65, sobre el control de materiales atómicos naturales y litio, sus derivados y compuestos, se deberá consignar en el DUS la correspondiente autorización para exportar o expedir temporalmente, según corresponda, emitida por la Comisión Nacional de Energía Nuclear, la cual deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.
 - Tratándose de mercancías sujetas al control de especies protegidas por CITES, deberá contar con el certificado CITES de exportación y con el certificado sanitario, si correspondiere.
 - Tratándose de concentrados de cobre, se deberá contar con Informes de Peso y Informes de Calidad, los que deberán ser emitidos por una persona natural o jurídica debidamente registrada ante el Servicio Nacional de Aduanas. La falta del informe correspondiente impedirá el envío del segundo mensaje correspondiente al DUS-Legalización. Este tipo de productos deberá ser sometido al proceso de toma de muestras, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio.

El "Documento Unico de Salida-Aceptación a Trámite", será confeccionado consignando valores provisorios de pesos y calidad, los que deberán representar la mayor estimación que pueda hacer el exportador, al momento de su confección. Posteriormente, el "Documento Unico de Salida-Legalización" deberá ser confeccionado de acuerdo a los datos que suministren los informes señalados en el inciso precedente.

CAP. IV – 26 A

Para estos efectos, en cada exportación de concentrados de cobre, el Despachador deberá contar con los siguientes documentos:

- i) Un "Informe de Peso" del material exportado, en el cual se consignará, a lo menos, la siguiente información: peso húmedo, porcentaje de humedad y peso seco.
- ii) Un "Informe de Calidad" del material exportado, en el cual se consignará, a lo menos, la siguiente información: leyes de fino de cada uno de los metales y no metales que influyan la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como "elementos pagables" o "elementos penalizables", determinados en función del contrato de compraventa respectivo.

La falta de los informes correspondientes impedirá la aceptación a trámite del DUS-Legalización, y por lo tanto el Agente de Aduanas no podrá enviar el segundo mensaje.

El Informe de calidad deberá siempre indicar el contenido de cobre, oro y plata. Como asimismo los demás elementos metálicos y no metálicos, en cualquier combinación química, incluidos o no en la lista del numeral 4.8 del Apéndice I del Capítulo III de este compendio, que tengan valor comercial o sean penalizables.

- e) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.
- f) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- g) Guía de Despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.
- h) MIC/DTA con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre.

2.1.2.4 En caso de exportación abona DAPEX Dcto. 224; Dcto. 473 o Dcto. 135, se deberá presentar la Hoja Anexa abona o cancela DAPEX de acuerdo a las instrucciones del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

2.1.2.5 En los DUS-Legalización que cancelen o abonen declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el valor aduanero se conformará de acuerdo a las normas generales establecidas en el Sub Capítulo I del Capítulo II, de este Compendio, considerando tanto los insumos extranjeros como los nacionales o nacionalizados que integran el producto a exportar.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, tratándose del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al D.H. N° 135/83, en el DUS-Legalización que cancela la Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, se deberá considerar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea precedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director. Para tales efectos, en cada exportación se determinará la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de conversión que previamente haya autorizado el Director. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deberán ser supervisado por una firma consultora externa reconocida por el Director.

4.7 En el caso específico de concentrados mineros, excluyendo el concentrado de CU, los datos que debe contener la descripción de la mercancía se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema, siendo aplicable y exigibles estas normas a todos los concentrados mineros, tales como: cinc, oro, plata, etc:

4.7.1 Nombre: Concentrado de Plata,

4.7.2 Marca: N (minera que exporta)-F

4.7.3 Información complementaria

Ag Gramos por TM; Au Gramos por TM, % Humedad, Leyes elementos penalizables, Leyes otros elementos pagables.

4.7.4 En el DUS-Aceptación a Trámite se debe señalar la descripción de acuerdo a los datos provisorios entregados por los exportadores.

Adicionalmente, en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS-Aceptación a Trámite y del DUS-Legalización se debe señalar, el N° de identificación del contrato otorgado por COCHILCO (8 caracteres), a continuación separado por una coma (,) la cuota, la cual debe expresarse en formato mmaaaa (mm; mes de la cuota y aaaa; año de la cuota). En caso de existir más de un contrato, debe separarse la información de uno del otro por punto y coma (;) y un espacio.

4.8 En el caso específico de concentrados de cobre, los datos que debe contener la descripción de mercancías, en cualquiera de las etapas del DUS, se deben indicar de acuerdo al siguiente esquema:

Posición del Carácter	Descripción
1 al 20	CONCENTRADO DE COBRE
21	; punto y coma
22 al 33	CU EE,DDDD % (dos enteros y 4 decimales)
34	; punto y coma
35 al 49	AGEEE,DDDD g/tm (tres enteros y 4 decimales)
50	; punto y coma
51 al 65	AU EE,DDDD g/tm (dos enteros y 4 decimales)
66	; punto y coma
67 al 83	HUMEDAD EE,DDDD % (dos enteros y 4 decimales)
84	; punto y coma
85 en adelante	Se deberá consignar la palabra PENALIZABLES , luego ; (punto y coma) y a continuación detallar los elementos penalizables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra PENALIZABLES ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

A continuación deberá consignar la palabra **PAGABLES**, luego ; (punto y coma) y a continuación detallar los otros elementos pagables con su símbolo y la ley de fino, separados cada uno por punto y coma (;). En caso que no existan deberá consignar la palabra **PAGABLES** ;(punto y coma) y a continuación indicar la expresión NO EXISTEN.

La palabra PAGABLE Y PENALIZABLE, deberá ir siempre consignada.

Los elementos, sean pagables o penalizables, deberán declararse de acuerdo al orden señalado, según proceda, utilizando la simbología y unidad de medida que se expresa en la tabla N°1 que se señala a continuación:

	Símbolo	Unidad de Medida
Aluminio	Al	%
Antimonio	Sb	%
Arsénico	As	%
Azufre	S	%
Bismuto	Bi	%
Cadmio	Cd	%
Cinc	Zn	%
Cloro	Cl	%
Cobalto	Co	%
Cromo	Cr	%
Estaño	Sn	%
Hierro	Fe	%
Magnesio	Mg	%
Mercurio	Hg	%
Molibdeno	Mo	%
Níquel	Ni	%
Paladio	Pd	g/tm
Platino	Pt	g/tm
Plomo	Pb	%
Selenio	Se	%
Silicio	Si	%
Teluro	Te	%

(*) La unidad de medida “ g/tm” siempre se referirá a los **gramos por toneladas métricas secas.**

(*) No se deberá repetir como elemento pagable ni el contenido del cobre, oro y/o plata, debido a que ya fue expuesto su contenido antes de declarar los pagables.

(*) En el caso que un concentrado no cuente con oro o plata, se deberá consignar cero en la información numérica asociada al elemento.

Códigos de Observación en el DUS:

- 4.9 En caso de que en un ítem exista mercancía agrupada, se deberán consignar los códigos de observación respectivos según las normas del Anexo 35. En el caso de que un ítem ampare mercancías de más de un nombre y modelo, se deberá señalar el código de observación 21 y en el recuadro glosa de la observación la expresión "Merc. + un nombre/modelo".
- 4.10 En el caso de que en un ítem existan precios promedio, se deberá consignar el código de observación 72 y completar la información requerida para este código, según las instrucciones del Anexo 35 del Compendio.
- 4.11 En el recuadro observaciones generales de las DUS PRIMER Y SEGUNDO MENSAJE, deberá señalarse el N° de identificación del contrato otorgado por Cochilco (8 caracteres), la cuota que corresponde al mes (dos caracteres) y año (cuatro caracteres).